



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Amparo a la Posesión: 73226-4089-001-2024-00038

Demandante: NILSSON MENDOZA AYA

Demandados: MARIA ELSA RIVERA

POR SEGUNDA VEZ pasa al despacho el libelo de la demanda posesoria, de lo cual se advierte que debe ser subsanada so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos procesales, a saber:

1. El memorial del poder deberá contener la identificación del bien inmueble objeto de Litis.
2. De igual manera se evidencia que el número de matrícula inmobiliaria del certificado de libertad y tradición aportado como anexo a la demanda No. 366-38135, no es el que menciona en el cuerpo de la misma: 366-38183.
3. En el acápite de pruebas menciona la querrela formulada por el señor LUIS ALDEMAR PORTILLO CASTILLO, el 2 de junio de 2019 ante la Inspección de Policía de Tres Esquinas, observando el despacho que no fue aportada con la demanda.
4. Por otra parte, a fin de establecer la cuantía, Para efectos de determinar la cuantía, debe allegar el certificado del avalúo catastral del inmueble, expedido por la máxima autoridad catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, quien es la máxima autoridad del manejo del servicio de tierras, como lo preceptúa el Art. 79 de la Ley 1955 de 2019: "...La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- **en su condición de máxima autoridad catastral nacional**

Amparo a la Posesión: 73226-4089-001-2024-00038

Demandante: NILSSON MENDOZA AYA

Demandados: MARIA ELSA RIVERA

*y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público...”*

Lo anterior de conformidad con el Art. 26 numeral 3 del C.G.P., que preceptúa:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral** de estos”.

De conformidad con el Art. 90 inciso 3 del C.G.P, el Juzgado,

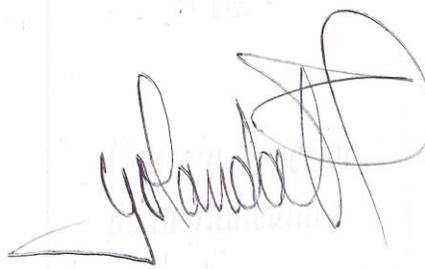
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane en el término de cinco (5) días de manera INTEGRAL, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora LUZ DIBIA TIMOTE CAICEDO, como apoderado de la demandante.

TERCERO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ  
Juez

fyrh/glrt